

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META

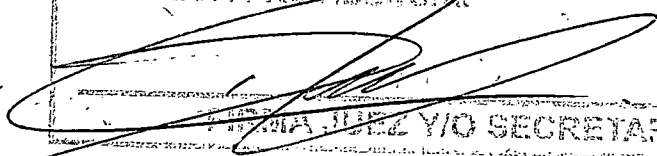
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

19 ENE 2021

EN LA FECHA SE NOTIFICO POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No 001

ANTERIOR PROMIDENCIA



PRIMA JUEZ Y/O SECRETARIO



Rama Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio - Meta
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN JUANITO - META**

cual estuvieron suspendidos los términos en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de fecha 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020, PCSJA20 11549 de fecha 07 de mayo de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020, se vislumbra que el proceso cumple con los requisitos señalados en la misma, esto es, desde el 11 de septiembre de 2018, no se ha realizado actuación alguna que busque la culminación del proceso; como consecuencia de ello, en cumplimiento del artículo 317 Núm. 2 Lit. B, el despacho,

RESUELVE:

1. DEJAR sin efectos la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Contra LIZETH PATRICIA RAMOS HERNANDEZ y LUIS MARIA RODRIGUEZ TORRES, en consecuencia, se DECLARA la terminación del proceso de conformidad en lo dispuesto por el Art. 317 núm. 2 lit. B y F del C.G.P.
2. DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, líbrese las comunicaciones respectivas.
3. No se condena en costas.
4. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de ejecución, con las constancias respectivas para que aparezcan en los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ
JUEZ



Rama Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio – Meta
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN JUANITO – META**

San Juanito- Meta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Nro. 50 686 40 89 001 2017 00015 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandados: LIZETH PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ y LUIZ MARIA RODRIGUEZ TORRES

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver sobre el desistimiento tácito, se avizora que la última actuación de impulso data de fecha 11 de septiembre de 2018, razón por la cual se procederá a analizar si se reúnen los requisitos del Art 317 Núm. 2º Lit. B del código General del Proceso (C.G.P.)

Define el citado Artículo 317 Núm. 2 "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por su parte el Lit. B del Artículo 317 Núm. 2 indica: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

A su vez el Lit. F dice: "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta."

El Despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada; una vez realizado el descuento del tiempo en el

Email- j01prmpalsanjuanito@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopromunicipalsanjuanito@hotmail.com

Carrera 3 No 6 – 26 Barrio el Centro

San Juanito – Meta